Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Agosto de 2021

Vistos los autos: "Servian, Fernando Javier s/ extradición".

Considerando:

1°) Que la jueza a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas declaró procedente la extradición de Fernando Javier Servian a la República del Paraguay para ser sometido a proceso por el delito de exportación e importación, posesión y tenencia de estupefacientes, y tráfico ilícito de estupefacientes (fs. 862/863 y fundamentos a fs. 864/872).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el defensor del requerido (fs. 874) que fue concedido a fs. 875 y fundado en esta instancia en los términos de que da cuenta el memorial obrante a fs. 880/891. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino aconsejó confirmar el auto apelado (fs. 893/895).

3°) Que es pacífica doctrina que el proceso de extradición no reviste el carácter de un juicio criminal, por lo que no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 111:35; 117:145; 139:94; 150:316; 212:5; 308:887; 323:1755; 326:3696, entre otros).

En esa línea, se ha desestimado que pudieran ser esgrimidas, como causales de improcedencia de la extradición, defensas vinculadas con que el requerido no se encontraba en el país requirente al tiempo de la comisión del delito imputado en sede extranjera y/o incluso si la prueba reunida en el proceso de fondo era suficiente para vincularlo con el delito imputado ("Valenzuela, César", Fallos: 333:1205, considerandos 4° y 5°). También se ha sostenido que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse en el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente (Fallos: 329:2523 "Pozo Gamarra" considerando 7° y su cita de Fallos: 324:1694).

Incluso en el caso CSJ 128/2010 (46-P)/CS1 "Paparo, Claudio Alberto s/ detención preventiva con miras de extradición a la República del Paraguay", se desestimaron los agravios del allí recurrente fundados en que había sido sometido al proceso extranjero por "su sola condición de dueño de la aeronave" "no obstante estar certificado que no se encontraba en Paraguay el día de los hechos" y que designó a un piloto paraguayo a quien identificó como "piloto autorizado a volar" las horas necesarias antes de poder regresar la avioneta a la República Argentina (sentencia del 4 de agosto de 2011, considerando 4°).

En consecuencia, deben desestimarse los agravios en que se sustenta la apelación en tanto constituyen mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el trámite de



extradición, debidamente considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho.

4°) Que, sin perjuicio de ello, atento las particularidades del caso, recordar las funciones que incumben al Ministerio Público Fiscal de defender la jurisdicción y competencia de los tribunales para, sobre esa base, impulsar el ejercicio de la acción penal pública (arts. 25, inciso j y 33 de la ley 24.946 y art. 3° de la ley 27.148) y, desde esa perspectiva, el Tribunal ha de encomendarle al señor Procurador General de la Nación interino que disponga las medidas que entienda pertinentes a fin de asegurar que la resolución que aquí se adopta, en cuanto confirma la procedencia del pedido de extradición, no conduzca a que se renuncie a una investigación seria y eficaz –en caso de que ella no hubiera ya tenido lugar- para esclarecer adecuadamente los hechos delictivos que habrían tenido lugar en sede argentina (conf. en la causa "Espitia Salazar, Luis Francisco y otro", Fallos: 343:2161, considerando 17).

En la inteligencia de que solo una investigación de esas características, que fije debidamente la naturaleza de aquellas conductas ilícitas que podrían haberse desarrollado en el foro, brindará alguna posibilidad de –cuanto menos- desarticular, dada la modalidad que asume el tipo de delincuencia involucrada en hechos de estas características, cualquier remanente que –pese al tiempo transcurrido- subsista

de las estructuras organizadas que podrían haber actuado (conf. considerando 16 de la sentencia cit.).

Máxime teniendo en cuenta que una indefinición sobre el punto podría comprometer seriamente, a esta altura, el orden público argentino no solo en la persecución eficiente y eficaz de los delitos alcanzados por su jurisdicción (Fallos: 330:4399, considerando 11) sino, además, la actuación estatal debida para salvaguardar la presunción de autenticidad que emana de los asientos registrales de aeronaves y la buena fe en las relaciones de cooperación penal internacional tanto en materia de asistencia judicial como de extradición.

A tal efecto, se encomienda a esa parte acusadora que disponga las medidas que entienda pertinentes de modo tal que, con extrema urgencia y en forma coordinada con las distintas jurisdicciones que correspondan, se agote –de un modo integral- la investigación de los hechos que puso en evidencia este procedimiento de extradición, en cuanto habrían tenido lugar en la República Argentina, sin desatender la luz que podría arrojar en la solución del caso la existencia de otras operaciones comerciales en las cuales Fernando Javier Servian niega haber participado.

Lo expuesto, sin perjuicio de la competencia que corresponda ejercer a la autoridad administrativa competente, en el marco del deber de guarda y legalidad a observar respecto de las inscripciones registrales. A cuyo fin, corresponde que –de



no haberse ya hecho efectivo- se libren las comunicaciones pertinentes al Registro de Aeronavegabilidad con el fin de anoticiarla sobre los cuestionamientos dirigidos contra la regularidad del acto registral comprometido en el caso.

5°) Que, desde esa perspectiva, corresponde precisar que dentro de los cursos de acción señalados precedentemente, resulta prevalente que se esclarezca, con extrema urgencia, la regularidad del asiento registral sobre el cual versó la medida de prueba objeto de la asistencia judicial prestada por la República Argentina que constituyó el único elemento de juicio para dirigir, en sede de la República del Paraguay, la imputación contra Fernando Javier Servian y que, a su vez, dio sustento a este pedido de extradición con el fin de someterlo a proceso como autor del hecho investigado en suelo extranjero.

En atención a las excepcionales circunstancias que se presentan en este caso, en que la regularidad de dicho asiento ha sido fuertemente cuestionada –con base en los extremos alegados por la defensa en su memorial y que fueran reseñados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino- esta solución concilia los tres intereses en juego que confluyen en un procedimiento de extradición (Fallos: 311:1925; 330:3977).

Por un lado, los del país requerido, porque salvaguarda debidamente la buena fe en la cooperación internacional. De otra parte, los intereses del país requirente, al evitar que una denegación como la que propone la parte

recurrente conduzca a una situación de impunidad u obstaculice la actuación judicial extranjera. Por último, busca resguardar, también, los intereses del individuo requerido, dado que, en función de las líneas de acción antes apuntadas, se facilitará el esclarecimiento de su situación procesal en el país requirente procurando la salvaguarda del debido proceso.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Fernando Javier Servian solicitada por la República del Paraguay. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa a sus efectos.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la jueza a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas declaró procedente la extradición de Fernando Javier Servian a la República del Paraguay para ser sometido a proceso por el delito de exportación e importación, posesión y tenencia de estupefacientes, y tráfico ilícito de estupefacientes (fs. 862/ 863 y fundamentos a fs. 864/872).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el defensor del requerido (fs. 874) que fue concedido a fs. 875 y fundado en esta instancia en los términos de que da cuenta el memorial obrante a fs. 880/891. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino aconsejó confirmar el auto apelado (fs. 893/895).

3°) Que es pacífica doctrina que el proceso de extradición no reviste el carácter de un juicio criminal, por lo que no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 111:35; 117:145; 139:94; 150:316; 212:5; 308:887; 323:1755; 326:3696, entre otros).

En esa línea, se ha desestimado que pudieran ser esgrimidas, como causales de improcedencia de la extradición, defensas vinculadas con que el requerido no se encontraba en el país requirente al tiempo de la comisión del delito imputado en sede extranjera y /o incluso si la prueba reunida en el proceso de fondo era suficiente para vincularlo con el delito imputado ("Valenzuela, César" Fallos: 333:1205, considerandos 4° y 5°). También se ha sostenido que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse en el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente (Fallos: 329:2523 "Pozo Gamarra" considerando 7° y su cita de Fallos: 324:1694).

Incluso en el caso CSJ 128/2010 (46-P)/CS1 "Paparo, Claudio Alberto s/ detención preventiva con miras de extradición a la República del Paraguay", se desestimaron los agravios del allí recurrente fundados en que había sido sometido al proceso extranjero por "su sola condición de dueño de la aeronave" "no obstante estar certificado que no se encontraba en Paraguay el día de los hechos" y que designó a un piloto paraguayo a quien identificó como "piloto autorizado a volar" las horas necesarias antes de poder regresar la avioneta a la República Argentina (sentencia del 4 de agosto de 2011, considerando 4°).

4°) Que, sin embargo, la problemática suscitada en el *sub lite* se vincula con una cuestión que va más allá de los puntos de contacto que podrían establecerse con la jurisprudencia antes señalada y presenta aristas diferenciadas



que -valoradas en su conjunto- exceden las hasta ahora abordadas por el Tribunal.

En efecto, el proceso extranjero se inició cuando, el 21 de agosto de 2006, en la ciudad de San Miguel Misiones, República del Paraguay, específicamente en el establecimiento ganadero Doña Lucía, a eso de las 14.00 a 14:30 horas aproximadamente, se produjo el hallazgo de la aeronave mono motor con matrícula LV-HIV –cuyas demás características están debidamente identificadas- que cayó a tierra, presumiblemente por problemas mecánicos producto del sobrepeso de la mercadería ilegal (marihuana prensada) hallada en su interior consistente en 19 fardos, distribuidos en 331 panes de hierbas de marihuana, totalizando aproximadamente 330 kilos (conf. pedido de extradición a fs. 44).

El juez de ese país, a instancias del fiscal interviniente, el 16 de octubre de 2006 solicitó a la República Argentina, en el marco del Protocolo de Asistencia Jurídica en Asuntos Penales del Mercosur (aprobado por ley 25.095), colaboración para que el Registro Nacional de Aeronaves dependiente de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Argentina informara si la aeronave en cuestión estaba inscripta en esta jurisdicción y que, en caso afirmativo, se informara a nombre de qué personas, empresa o institución estaba o estuvo registrada. Asimismo que, de existir tal inscripción, se remitiera copia autenticada de los antecedentes registrales y documentos de la citada aeronave y los datos

personales, domicilio y documentos de identidad de los posibles propietarios, tenedores o explotadores de la misma (conf. fs. 110).

El pedido ingresó a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (fs. 107) y quedó radicado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 bajo el registro 661/2007. Con la conformidad del Fiscal interviniente, el juez recabó la medida de prueba de la autoridad registral competente (fs. 115/116) cuyo resultado arrojó que la aeronave estaba inscripta a nombre de Fernando Javier Servian desde el 11 de mayo de 2006 (fs. 119) y adjuntó copia de los antecedentes legales obrantes en el legajo respectivo identificado como expediente 197.291/06 DNA (fs. 122/148). La respuesta fue enviada al país requirente y quedó incorporada al proceso extranjero el 7 de mayo de 2007 (fs. 152/152 vta.).

5°) Que una compulsa de las demás actuaciones obrantes en la causa evidencia que el contenido de esa medida de asistencia judicial ha quedado severamente comprometido al ponerse en tela de juicio, en el marco del *sub lite*, la regularidad del asiento registral que sindica a Servian como titular del dominio de la aeronave. Ello con base en que negó ser el propietario de la misma, refirió que a inicios del año 2006 extravió su documento nacional de identidad y tramitó su reposición el día 22 de febrero de 2006 (fs. 19 y constancia de fs. 20/21) y dos peritajes que concluyeron en la falsedad de la



firma que se le atribuye, inserta en el instrumento privado que plasmó la compraventa de la aeronave y que fue ulteriormente utilizado para inscribirla a su nombre en el registro respectivo (fs. 63/90 del "Incidente de excarcelación" y fs. 85/92 del "Legajo de Prueba" que corren por cuerda). El mismo resultado arrojó el primero de esos informes periciales respecto de la firma que aparece vinculada a Servian en el formulario obrante a fs. 54 del referido incidente y presentado ante la autoridad competente para dar inicio al trámite de inscripción registral.

Sendas conclusiones no fueron cuestionadas por las demás partes intervinientes ni en este procedimiento de extradición ni en la investigación penal que quedó radicada ante el Juzgado Federal de Rosario 3, Secretaría A, bajo el registro FRO 31000650/2008, para investigar los hechos denunciados por Fernando Javier Servian por la indebida utilización de su identidad (conf. fs. 1/2 y 83 de las fotocopias certificadas que de lo actuado en esa causa corren por cuerda bajo la carátula "Legajo de Prueba" y que se completan con las agregadas a fs. 805/847 de estos actuados). Ese mismo resultado pericial fue, además, invocado por el Ministerio Público Fiscal interviniente en las instancias de grado para impulsar la hipótesis de *error* en el proceso de identificación del individuo requerido con el presunto autor de los hechos (fs. 58 del "Incidente de Excarcelación" y fs. 848 de la causa), en términos que surgen abandonados por esa parte –sin ningún tipo de explicación- en instancias ulteriores al llevarse a cabo el debate en este

procedimiento (fs. 857/863) e incluso en esta sede por el señor Procurador General de la Nación interino (fs. 893/895 cit.).

6°) Que, a lo expuesto, se suma que, según informó el juez extranjero interviniente, la medida de prueba objeto de la asistencia judicial prestada por la República Argentina constituyó el único elemento de juicio para dirigir, en sede de la República del Paraguay, la imputación contra Fernando Javier Servian que -a su vez- dio sustento a este pedido de extradición con el fin de someterlo a proceso como autor del hecho investigado en suelo extranjero porque, en su "*calidad de propietario, tenedor o explotador*", consintió "*la comisión de los hechos punibles imputados y lo más probable obteniendo algún provecho económico de la comercialización ilegal de las mismas* [en referencia a la sustancia prohibida], *es más existe la posibilidad de que la aeronave haya sido piloteada por su propietario*" (conf. pedido de extradición a fs. 43/46, aquí fs. 44 vta.). Cabe señalar, además, que en respuesta a un pedido formulado por quien actuara inicialmente como juez de la extradición (fs. 331), su par extranjero informó que "*no cuenta con fotografías ni fichas dactilares del imputado*" y que Servian fue imputado por el Fiscal solo con base al informe de inscripción de la aeronave (fs. 451).

7°) Que el escenario descripto pone de manifiesto que en el *sub lite* aparece comprometida la regularidad de un acto registral de la República Argentina, con la particularidad de que constituye el eslabón inicial de los sucesivos actos



estatales dictados en uno y otro país y que dieron lugar a la identificación de Fernando Javier Servian como el presunto autor del hecho investigado en la República del Paraguay y el consecuente libramiento del pedido de extradición.

Difícilmente los Estados Partes podrían haber previsto en sus relaciones de cooperación penal internacional una solución que tuviera en cuenta semejante problemática, sin que por ello la República Argentina pueda desentenderse de los serios cuestionamientos dirigidos contra la identificación de Servian como presunto autor de los hechos investigados en sede extranjera. Ello dada la innegable interdependencia que -en las especiales circunstancias que confluyen en el *sub lite*- se advierte entre los sucesivos actos estatales que culminaron en esa identificación y que, aunque definida por un juez extranjero, reconoce un único y exclusivo elemento de extranjería cual es el informe registral emanado de autoridad pública argentina y que fue facilitado al país requirente en el marco de una medida de asistencia judicial internacional, de cuya sustanciación no tomó noticia el requerido.

8°) Que, en tales condiciones, una solución -como la adoptada- solo basada en la aplicación mecánica del tratado bilateral y de la jurisprudencia de que da cuenta el considerando 3°, en modo alguno satisface la exigencia de una respuesta estatal seria que haya atendido a la verdadera sustancia del agravio introducido -desde un inicio- por Fernando Javier Servian y que claramente denota que en modo alguno

pretende cuestionar la prueba producida en el país requirente y/o la valoración que, a los efectos de identificarlo como el autor del hecho investigado, habrían efectuado las autoridades competentes de ese país. Por el contrario y tal como ya se señaló, puso –y sigue poniendo- en tela de juicio, en última instancia, la regularidad de un acto registral de la República Argentina, según las razones ya señaladas y con las consecuencias que de ello se derivan.

9°) Que, por ende, avanzar en una resolución de procedencia, en las circunstancias del *sub lite*, colocaría al individuo requerido en el absurdo de tener que discutir en sede extranjera, como única defensa de fondo, la inoponibilidad de un acto extranjero -inscripción registral como propietario de la aeronave- emanado del país que autoriza su extradición, con la agravante de que ello tendría lugar a más de diez años de haber denunciado en el foro la falsedad del instrumento privado que le dio sustento y sin que haya recibido una respuesta estatal seria luego de todo ese tiempo en ninguno de los ámbitos jurisdiccionales en los que fue ventilada esa cuestión. Ciertamente la República Argentina no puede –ni debería- mostrarse indiferente frente a un escenario de estas características que expande sus efectos al punto de teñir la autenticidad del contenido de la medida de prueba facilitada en el marco del auxilio judicial brindado a la República del Paraguay, con potencial compromiso de la buena fe que ha de



regir la actuación del Estado en sus relaciones de cooperación penal internacional.

10) Que, la fiscal interviniente en la instancia de grado ponderó, como elemento en favor de la procedencia del pedido de extradición, la ausencia de un pronunciamiento definitivo en la causa penal radicada en jurisdicción federal de Rosario (conf. dictamen de fs. 504/505). Más allá del interés que debe guiar a las autoridades estatales para que se esclarezca debidamente la presunta comisión de los hechos delictivos que se habrían cometido en jurisdicción argentina y que habrían posibilitado la inscripción registral en las circunstancias apuntadas, lo cierto es que es al Estado a quien incumbe adoptar sus decisiones en un plazo razonable sin que, por ende, la indefinición referida –de existir- pueda ser computada en contra del requerido.

Sumado a que, desde el inicio de este procedimiento de extradición, se admitió que Fernando Javier Servián avanzara en la producción de prueba tendiente a acreditar su hipótesis sobre el error de identificación que lo agravia -con base en la falsedad de la firma que se le endilga como inserta en el instrumento privado comprometido en la inscripción registral- al punto que el resultado de la producida no fue desvirtuado ni cuestionado por ulterior prueba, ni por los fiscales ni por los jueces intervinientes, ni en este procedimiento de extradición ni en la causa radicada en jurisdicción federal de la ciudad de Rosario, tal como surge de los antecedentes agregados (fs.

cit.). De modo tal que el tenor de la solución de procedencia deviene -incluso- inconsistente con lo previamente actuado en la causa, lo cual resulta inadmisible a la luz de los principios de progresividad y preclusión que también caracterizan a los procedimientos de extradición (*mutatis mutandis* Fallos: 331:2202, considerando 19).

11) Que, a esta altura, el Tribunal considera propicia la ocasión para recordar –una vez más- las funciones que incumben al Ministerio Público Fiscal de defender la jurisdicción y competencia de los tribunales (art. 25, inciso j, de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946) para, sobre esa base, impulsar el ejercicio de la acción penal pública (art. 33) y, desde esa perspectiva, encomendarle al señor Procurador General de la Nación interino que adopte las medidas del caso con el fin de constatar –en caso de que ello no hubiera ya tenido lugar- si se agotaron debidamente las líneas de investigación habilitadas para esclarecer adecuadamente los hechos delictivos que habrían tenido lugar en sede argentina aclarando que, aún en los supuestos en que esa parte acusadora asuma un parecer en favor de la procedencia de la extradición –posición que, por las particularidades del *sub lite*, no será seguida por el Tribunal en esta ocasión-, en modo alguno ello conlleva la renuncia a llevar a cabo una investigación seria y eficaz en los términos y a los fines señalados (conf. sentencia "Espitia Salazar, Luis Francisco y otro", Fallos: 343:2161, considerando 17).



En la inteligencia de que solo una investigación de esas características, que fije debidamente la naturaleza de aquellas conductas ilícitas que podrían haberse desarrollado en el foro, brindará alguna posibilidad de –cuanto menos- desarticular, dada la modalidad que asume el tipo de delincuencia involucrada en hechos de estas características, cualquier remanente que –pese al tiempo transcurrido- subsista de las estructuras organizadas que podrían haber actuado (conf. considerando 16 de la sentencia cit.). Y teniendo en cuenta que una indefinición sobre el punto podría comprometer seriamente, a esta altura, el orden público argentino no solo en la persecución eficiente y eficaz de los delitos alcanzados por su jurisdicción (Fallos: 330:4399, considerando 11) sino, además, la actuación estatal debida para salvaguardar la presunción de autenticidad que emana de los asientos registrales de aeronaves y la buena fe en las relaciones de cooperación penal internacional tanto en materia de asistencia judicial como de extradición.

A tal efecto, se encomienda a esa parte acusadora que extreme las medidas a su alcance de modo tal que, con extrema urgencia y en forma coordinada con las distintas jurisdicciones que correspondan, agote –de un modo integral- la investigación de los hechos que puso en evidencia este procedimiento de extradición, en cuanto habrían tenido lugar en la República Argentina, sin desatender la luz que podría arrojar en la

solución del caso la existencia de otras operaciones comerciales en las cuales Fernando Javier Servian niega haber participado.

Lo expuesto, sin perjuicio de la competencia que corresponda ejercer a la autoridad administrativa competente, en el marco del deber de guarda y legalidad a observar respecto de las inscripciones registrales. A cuyo fin, corresponde que -de no haberse ya hecho efectivo- se libren las comunicaciones pertinentes al Registro de Aeronavegabilidad con el fin de anoticiarla sobre los cuestionamientos dirigidos contra la regularidad del acto registral comprometido en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Hacer lugar al recurso de apelación ordinario interpuesto y declarar improcedente la extradición de Fernando Javier Servian solicitada por la República del Paraguay. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso ordinario interpuesto por **Fernando Javier Servian**, asistido por el **Dr. Eduardo Patricio Mouseca**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, Provincia de Misiones.**

"S , Fernando Javier s/extradición"
FPO 11003416/2008/CS1

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de V.E., en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por la defensa de Fernando Javier S contra el punto II de la sentencia dictada por la titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, que declaró procedente la extradición solicitada por las autoridades judiciales de la República del Paraguay para someterlo a proceso por el delito de exportación e importación, posesión, tenencia y tráfico ilícito de estupefacientes (fs. 41/320, 864/872 y 874).

-II-

En su memorial ante V.E. (fs. 880/891), la asistencia letrada sostiene que corresponde revocar la decisión en atención a la errónea aplicación que el *a quo* habría efectuado del artículo 29 de la ley 24.767, al afirmar que "...S Fernando Javier es la persona que se encuentra requerida por la Nación reclamante". Afirma que de la prueba obrante en la causa, surge que el nombrado no es la persona que según el Estado paraguayo cometió el ilícito ocurrido el 21 de agosto de 2006 en la ciudad de San Miguel de Misiones, como así tampoco sería el propietario de la aeronave marca Cessna matrícula L -H que fue utilizada en ese suceso.

En este sentido, arguye que desde el momento en que fue presentado el pedido de excarcelación, quedó demostrado que la firma que

obra en el contrato de compraventa de la aeronave, que se invoca como presupuesto del pedido, no pertenece a su asistido y que el día de los hechos éste se encontraba realizando un trámite en la sección de bromatología de la Municipalidad de Posadas, conforme también surge del certificado oportunamente acompañado.

Manifiesta además que, al margen de toda la prueba que ilustra sobre la falta de participación del requerido en los hechos que se le enrostran, existe constancia de la solicitud que el 22 de febrero de 2006 efectuó su asistido ante el Registro Provincial de las Personas de la ciudad de Misiones para obtener su nuevo DNI, ante la pérdida y/o extravío del original, circunstancia que permite concluir que su identidad fue utilizada para cometer las maniobras que investiga la justicia paraguaya, a las cuales es ajeno.

Por último, se agravia por la falta de aplicación al caso de la regla *in dubio pro reo* pues "...no sólo es un principio universal de derecho cuando la duda es por demás razonable, sino que es ley expresa positiva y vigente ... en todo el territorio de Misiones, Argentina...".

-III-

Los agravios de la defensa permiten sostener, conforme surge de la reseña precedente, que -en definitiva- no se dirige tanto a afirmar que el requerido no resulta ser la persona reclamada, sino a argumentar que no participó en los hechos que dieron sustento al pedido de extradición por haber existido una utilización ilegítima de su identidad al cometerlos.

En primer lugar, es preciso advertir que esa cuestión constituye la reedición de lo planteado ante el *a quo*, que fue fundadamente respondido en la sentencia, con argumentos que no han sido objeto de una crítica concreta y razonada, circunstancia que de por sí autorizaría el rechazo del remedio intentado (Fallos: 315:865; 317:87; 318:2311 y 322:348).

Desde tal perspectiva, en mi opinión, aun cuando hipotéticamente pudieran tenerse por ciertas las afirmaciones de la defensa, el agravio que sustenta la apelación resulta aquí inadmisible.

Ello es así, pues -como se ha señalado más arriba- la discusión que propone la defensa acerca de la interpretación del artículo 29 de la ley 24.767 no se centra en la duda sobre la identidad del sujeto cuya entrega se ha solicitado, sino en la referida a la veracidad en cuanto a la intervención que la justicia del Paraguay le atribuye en los hechos allí investigados, ante la alegada utilización por parte de terceros de su documento de identidad, el cual le había sido sustraído anteriormente, o lo extravió, conforme consta en la prueba acompañada en autos.

Adviértase, por lo demás, que el texto de esa norma respalda el criterio de la juez federal, pues contempla la libertad de la persona detenida en caso de comprobarse que "no es la requerida" y prevé que se ordene "la captura de la persona correcta", pero en modo alguno determina que el juez deba apartarse de los términos de la solicitud de extradición. Es oportuno destacar al respecto, que a partir de los datos de identidad contenidos en el pedido de entreayuda no es posible cuestionar que el procedimiento se ha enderezado hacia la persona allí indicada.

Este debate excede el marco y la finalidad específica del trámite que rige los pedidos de extradición, cuya particular naturaleza no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se sigue a la persona en el Estado requirente.

En efecto, las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados en aquel país deben ventilarse allí mismo, toda vez que, como V.E. tiene dicho, el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extradición no constituye un juicio contra el reo en sentido propio y no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 139:94; 150:316; 212:5; 262:409; 265:219; 289:216; 298:138; 304:1609; 308:887, entre muchos otros).

De lo contrario se desnaturalizaría el juicio de extradición, que no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y tratados que regulan la materia (Fallos: 318:373 y sus citas de Fallos: 156:169 y 166:173; 308:887, considerando 2°; 324:1694; 327:4884; 329:2523 y 331:608, entre muchos otros).

Una decisión como la que la defensa propicia -es decir, rechazar la extradición sobre la base de la total falta de participación del requerido en los hechos que se le imputan en el Estado requirente-, implicaría una indebida intromisión en la competencia propia del tribunal extranjero. Es que, en rigor, lo que concretamente se pretende es que V.E. sujete a revisión los actos allí realizados, de un modo que menoscabaría sus

potestades soberanas, como es el ejercicio de la jurisdicción en su territorio. En tal sentido, observo que en el memorial se propone que al revocarse la sentencia apelada, se remita copia del legajo a la justicia paraguaya "a los fines que sus agentes y operadores jurídicos (jueces, fiscales) teniendo ello presente, prosigan la investigación del ilícito por el cual interesaron esta extradición ... dirigida hacia las personas correctas que deban ser sometidas a un proceso penal" (fs. 891).

La improcedencia del agravio que postulo también ha sido aplicada por el Tribunal ante un planteo análogo en el trámite de una extradición que, como el *sub judice*, había sido solicitada por la República del Paraguay (*in re* "Valenzuela", Fallos: 333:1205, considerandos 4° y 5°).

Finalmente, es pertinente recordar el criterio de V.E. en cuanto a que reclamar o imponer a jueces ajenos al proceso que se sigue (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones tales como la identidad del presunto autor de los hechos, o la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de las circunstancias de la causa (puesto que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no aquellos que le permitirían expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables), trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados (Fallos: 329:1245, apartado VIII del dictamen de esta Procuración General al que hizo remisión el Tribunal, considerandos 55 del voto de la mayoría y 48 del de la doctora Argibay).

Por el contrario, el magistrado extranjero es el competente para entender en cuestiones como las que aquí postula la defensa y, oportunamente, habrá de ponderarlas con mayor conocimiento y plena jurisdicción. Allí, y sobre el fondo del asunto, es donde podría alegarse la aplicación del principio *in dubio pro reo* y no en estas actuaciones, donde no caben discusiones "acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido" (art. 30, ley 24.767).

-IV-

Por lo expuesto, es mi opinión que V.E. debe confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación